

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001 3335 012 2013
00377 00

Bogotá, D.C. 15 de septiembre de 2017, En la fecha pasa al Despacho de la
señora Juez el proceso de la referencia, con solicitud de aplazamiento de audiencia

Fernanda Pagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0377
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO.: 11001 3335 012 2013 00377 00
ACCIONANTE: CARMEN CELINA ACOSTA ESCOBAR
ACCIONADOS: CAJANAL EN LIQUIDACION

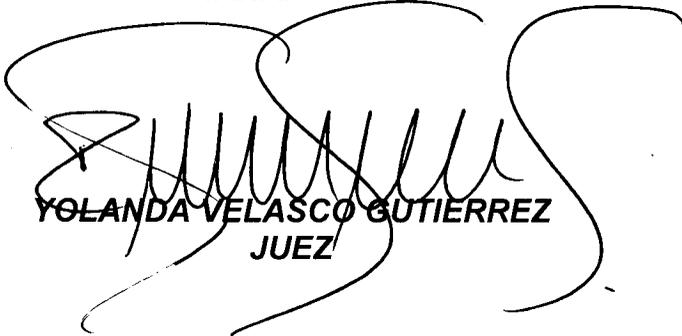
Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil diecisiete.

La apoderada de la Universidad Pedagógica Nacional llamada en garantía en
el proceso de la referencia, solicita de aplazamiento de la audiencia por
cuanto el comité de conciliación no alcanzó a sesionar oportunamente. Por
ser procedente se reprogramará la audiencia.

En consecuencia se resuelve:

**FIJAR NUEVA FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE
CONCILIACION ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de
2011 para el VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE a las
NUEVE Y TREINTA DE LA MANANA.**

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001 3335 012 2014
00271 00

Bogotá, D.C. 8 de septiembre de 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con decisión que resuelve conflicto negativo de jurisdicciones emanado por la la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO:	O-1185
PROCESO :	ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO.:	11001 3335 012 2014 00271 00
ACCIONANTE:	DIANA IBON MONTAÑO PEÑA
ACCIONADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ FIDUCIARIA LA PREVISORA. S.A.

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil diecisiete.

Encontrándose el expediente para la realización de la audiencia inicial, este Despacho profirió un auto el 3 de marzo de 2016 justificado en los pronunciamientos de 23 de enero de 2013⁽¹⁾ y 25 de febrero de 2015 ⁽²⁾ proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura donde dicha corporación consideró que tratándose de reclamación de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías el asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y mediante el trámite de una acción ejecutiva.

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, M.P. José Ovidio Claros Polanco. Conflicto de Jurisdicción

² Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, M.P. Angelino Lizcano Rivera, Conflicto de Jurisdicción

Este Despacho acogiendo el criterio de esta corporación, declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito (Reparto) (fl.85-88)

El Juzgado 37 Laboral de Bogotá, suscitó el conflicto negativo de Jurisdicción (fl.95-96)

El Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con providencia de 3 de mayo de 2017 (fl.35-64), luego de estudiar la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, y con fundamento en el hecho que un docente oficial tiene la condición de empleado público, “varió la postura que existía al resolver los conflictos suscitados entre diferentes jurisdicciones en temas de reclamos de sanciones moratorias por el pago extemporáneo de cesantías parciales o definitivas”, y determinó que el asunto es de conocimiento de los Jueces Administrativos. En consecuencia, dispuso:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL DE BOGOTA y el JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, representada en el primero de los despachos mencionados.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a conocimiento del JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL DE BOGOTA y copia de la presente providencia al JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para su información

Atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, este Despacho asume nuevamente el conocimiento del asunto.

Es de precisar que con auto de 22 de mayo de 2014 (fl.24) se admitió la demanda. El 30 de septiembre de 2015 se notificó a las entidades demandadas (fl.30-34). El Distrito Capital – Secretaria de Educación con memorial de 14 de diciembre de 2015 contestó la demanda (fl.49); La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el 18 de diciembre de 2015 (fl.63-75)

El 25 de febrero de 2016 se corrió traslado de las excepciones propuestas (fl.75 reverso)

Como quiera que se declaró que este juzgado le corresponde asumir el conocimiento del asunto planteado, las actuaciones realizadas con anterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción se encuentran convalidadas, y por lo mismo, se dejará sin valor ni efecto el auto de 3 de marzo de 2016.

Consecuentemente, se proseguirá con el trámite del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

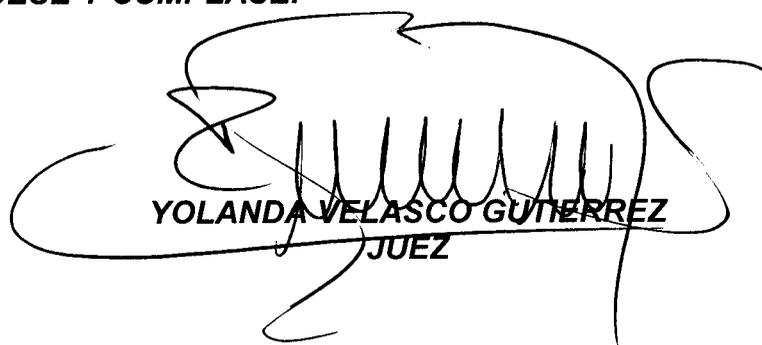
RESUELVE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia de 3 de mayo de 2017 en al que dispuso: “*DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL DE BOGOTA y el JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, representada en el primero de los despachos mencionados*”, conforme las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto proferido por este Despacho el 3 de marzo de 2016 mediante el cual declaró que carece de Jurisdicción, consecuentemente **CONVALIDAR** las actuaciones adelantadas por este Despacho con anterioridad a esta providencia. Según lo expresado en la parte motiva.
- 3. RECONOCER PERSONERIA Y ACEPTAR LA RENUNCIA** del Dr. JULIAN VELANDIA RUIZ como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. de

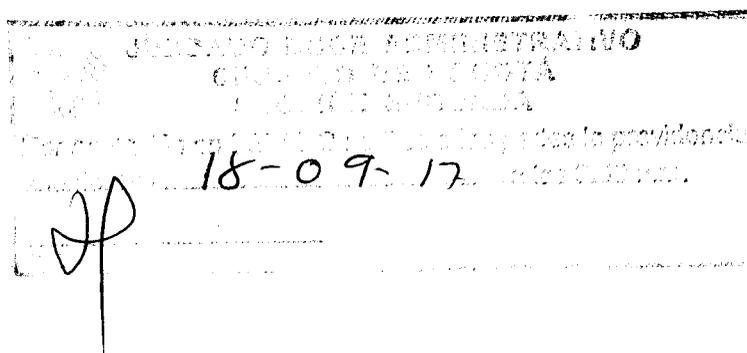
conformidad con el memorial obrante a folio 83, a partir del 1 de febrero de 2016, fecha en que se le comunicó a la entidad.

4. **RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al Doctor JOSE ALBERTO HIGUERA ALFONSO como apoderado de la Secretaria de Educación Distrital de conformidad con el poder obrante a folio 31 del expediente. No se tendrá en cuenta la sustitución de poder que radica el Dr. Héctor Díaz Moreno (fl.66) como apoderado de esta entidad puesto que no le fue otorgado poder para representarla.
5. **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que allegue copia del COMPROBANTE DE PAGO, CERTIFICADO BANCARIO o documento sustituto en el cual conste la fecha en la que la entidad consignó las cesantías. Asimismo deberá allegar CERTIFICADO DE SALARIOS proferido por la Secretaria de Educación, de la época en la que se presentó la presunta mora. **TÉRMINO VEINTE DIAS.**
6. **FIJAR FECHA** para realizar la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 del CPACA, que tendrá lugar el **NUEVE DE NOVIEMBRE A LAS DOS DE LA TARDE**, para lo cual es de advertir a los apoderados de las partes que la inasistencia a dicha audiencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM



**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220140048700

Bogotá, D.C 15 de septiembre de 2017. En la fecha se ingresa el expediente, regresa del Consejo Superior de la Judicatura.

~~Ludy Fernanda Fagua Neira~~
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220140048700

DEMANDANTE: DORA ISABEL CASAS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y
FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 7 de marzo de 2017, mediante la cual dirimió un conflicto de competencia por falta de jurisdicción, indicando que es este Despacho el que debe asumir el conocimiento del asunto.

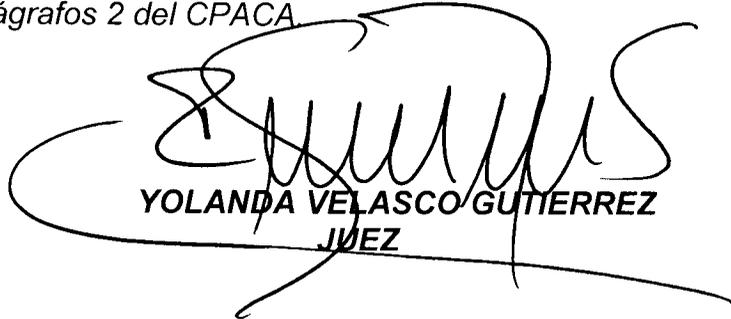
Ahora bien, teniendo que en la fecha que fue dictado el auto del 3 de marzo de 2016, ya había fenecido el término para que el extremo demandado contestara la demanda, se dispone:

FIJAR FECHA para realizar **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, que tendrá lugar el día **NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para lo cual es de advertir a los apoderados de las partes que la inasistencia a dicha audiencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

En caso que el asunto sea de puro derecho, se prescindirá de la audiencia de práctica de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial, tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, teniendo en cuenta que la audiencia inicial se realizara aproximadamente en un mes, por Secretaría córrase traslado a la parte demandante de las excepciones que propuso la demanda, según lo dispone el artículo 175 parágrafos 2 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

¹ Artículo 180 numeral 4 ibidem

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN 11001333501220140050700

DEMANDANTE DORA LINA VELANDIA APARICIO

DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control atendiendo lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 7 de marzo de 2017; y en razón al factor territorial (fl. 14), la cuantía (fl. 12) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en el régimen docente.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*.

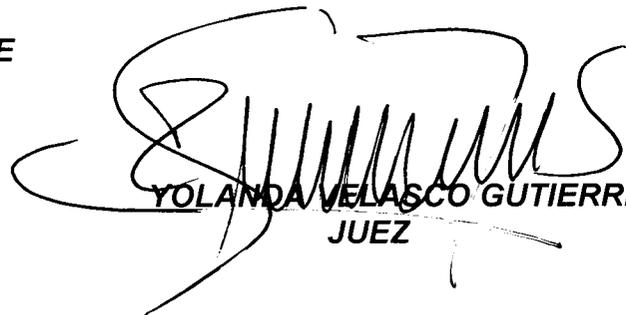
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 7 de marzo de 2017, mediante la cual dirimió un conflicto de competencia por falta de jurisdicción, indicando que es este Despacho el que debe asumir el conocimiento del asunto.
2. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **DORA LINA VELANDIA APARICIO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Educación Nacional.
 - 2.2. Representante Legal de la Fiduprevisora S.A.
 - 2.3. Agente del Ministerio Público.
 - 2.4. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
4. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. **PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ**, identificado con la C.C. No. 19.450.964 y T. P. No. 95.908 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

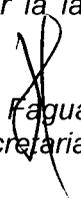
SVR

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>
--

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001 3335 012 2014
00595 00

Bogotá, D.C. 15 de septiembre de 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con decisión que resuelve conflicto negativo de jurisdicciones emanado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO:	O-1509
PROCESO:	ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO.:	11001 3335 012 2014 00595 00
ACCIONANTE:	LUZ ALEXANDRA DELGADO LARREA
ACCIONADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA. S.A.

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil diecisiete.

Encontrándose el expediente para surtir el trámite del auto admisorio, este Despacho profirió un auto el 14 de abril de 2016 justificado en los pronunciamientos de 23 de enero de 2013 ⁽¹⁾ y 25 de febrero de 2015 ⁽²⁾ proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura donde dicha corporación consideró que tratándose de reclamación de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías el asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, mediante el trámite de una acción ejecutiva.

Este Despacho acogiendo el criterio de esta corporación, declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito (Reparto) (fl.40-43)

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, M.P. José Ovidio Claros Polanco. Conflicto de Jurisdicción

² Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, M.P. Angelino Lizcano Rivera. Conflicto de Jurisdicción

El Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá suscitó el conflicto negativo de jurisdicción.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con providencia de 7 de marzo de 2017 concluye que la competencia corresponde al Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

Con Oficio SJALCC de 8 de agosto de 2017 el proceso es remitido a este Despacho Judicial. Recibido por la Oficina de Apoyo el 10 del presente año.

Consecuentemente, el Despacho obedecerá la orden proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y procederá a continuar con el trámite procesal y consecuentemente, declarará sin valor ni efecto el auto de 14 de abril de 2016 (fl.40-43) que declaró que este Despacho carece de jurisdicción para conocer la demanda presentada por la señora LUZ ALEXANDRA DELGADO LARREA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se encuentra que con auto de 23 de octubre de 2014 (fl.37) se admitió la demanda. El apoderado de la parte demandante con memorial radicado el 8 de abril de 2015 acreditó el pago de lo ordenado por concepto de gastos procesales (fl.39)

De manera que se dispondrá que por secretaria se continúe con el trámite de las notificaciones ordenadas en providencia de 24 de octubre de 2014 (fl.37)

Por lo anterior el Juzgado,

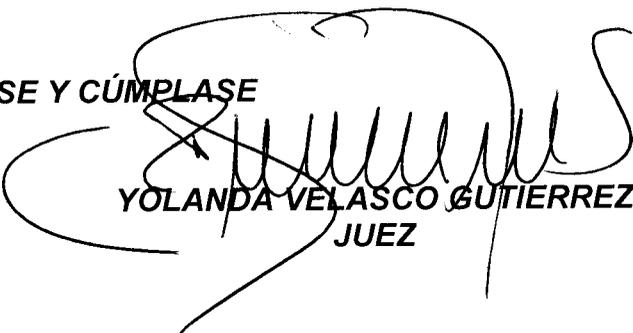
RESUELVE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
- 2. DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de 14 de abril de 2016 que declaró que este Despacho carece de jurisdicción para conocer la demanda presentada por la señora LUZ ALEXANDRA DELGADO

LARREA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las consideraciones señaladas en la parte motiva.

3. **POR SECRETARIA** notificar personalmente a las entidades demandadas según lo ordenado en auto de 23 de octubre de 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

JCGM/

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de septiembre de 2014, a las 8:00 a.m.



Fernando Fagua Neira
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 11001333501220150027900

Bogotá, D.C. 11 de julio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 05 de julio de 2017.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



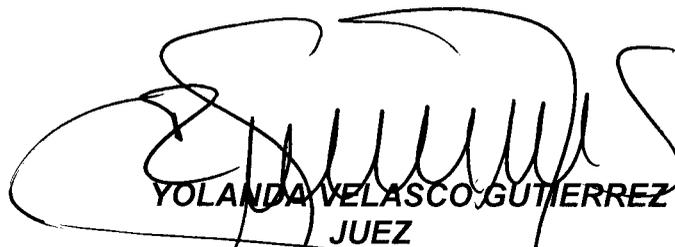
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2015-00279-00
ACCIONANTE: ROSARIO CANCHILA TORO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C. 15 de septiembre de 2017.

FIJAR la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE** del día **TRES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **18 de septiembre de 2017**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 11001333501220150030500

Bogotá, D.C. 11 de septiembre de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 28 de junio de 2017.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2015-00305-00
ACCIONANTE: CARMEN JUDITH CERVANTES
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

Bogotá, D.C. 15 de septiembre de 2017.

FIJAR la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE** del día **TRES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **18 de septiembre de 2017**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001 3335 012 2015
00333 00

Bogotá, D.C. 5 de septiembre de 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con decisión que resuelve conflicto negativo de jurisdicciones emanado por la la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Fernanda Pagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO:	O-1862
PROCESO :	ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO.:	11001 3335 012 2015 00333 00
ACCIONANTE:	MIGUEL ANGEL CADENA GONZALEZ
ACCIONADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA. S.A.

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil diecisiete.

Encontrándose el expediente para el estudio sobre la admisión de la demanda, este Despacho profirió un auto el 30 de julio de 2015 justificado en los pronunciamientos de 23 de enero de 2013 ⁽¹⁾ y 25 de febrero de 2015 ⁽²⁾ proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura donde dicha corporación consideró que tratándose de reclamación de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías el asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, mediante el trámite de una acción ejecutiva.

Acogiendo el criterio de esta corporación, se declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito (Reparto) (fl.33-36)

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, M.P. José Ovidio Claros Polanco. Conflicto de Jurisdicción

² Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, M.P. Angelino Lizcano Rivera, Conflicto de Jurisdicción

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá asumió conocimiento y con providencia de 1 de febrero de 2017 (fl.101-102) negó el mandamiento de pago.

El demandante formuló acción de tutela en contra de este Despacho y el Juzgado Quinto Laboral de Bogotá, sustentada en una providencia del H. Consejo de Estado que determinó que el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La tutela fue conocida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien declaró improcedente, y el H. Consejo de Estado al desatar la impugnación amparó los derechos fundamentales.

- 1. Revocar la sentencia del 23 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, por las razones expuestas. En su lugar:*
- 2. Amparar los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del señor Miguel Ángel Cadena González.*
- 3. Dejar sin valor y efecto el auto del 30 de julio de 2015, proferido por el Juzgado 12 Administrativo Oral de Bogotá, en el proceso de nulidad y restablecimiento promovido por el señor Miguel Ángel Cadena González contra el Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.*
- 4. Ordenar al el Juzgado 12 Administrativo Oral de Bogotá que asuma el conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Miguel Ángel Cadena contra el Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. Para el efecto, dentro de los diez días siguientes a la notificación de este fallo, el Juzgado 12 Administrativo Oral deberá solicitar el expediente al Juzgado Quinto Laboral de Bogotá.*
- 5. Dejar sin efectos la actuación surtida dentro del expediente radicado con el número 11001-31-05-005-2016-00413-00, en el Juzgado Quinto Laboral de Bogotá.*
- 6. Notificar a las partes por el medio más expedito.*
- 7. Enviar el expediente de tutela a la Corte Constitucional para lo de su cargo. Subraya y negrilla por el Despacho*

Con Oficio 621 de 2017 se solicitó el expediente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito, quien lo remitió a este Juzgado con el Oficio JQL-587.

Consecuentemente, el Despacho obedecerá la orden proferida en la sentencia de tutela y procederá a realizar el estudio para la admisión de la demanda.

Se encuentra que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control atendiendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado³ y en razón al factor territorial (Docente vinculación distrital fl.2), la cuantía (fl.28) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la existencia y nulidad del acto ficto sobre la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

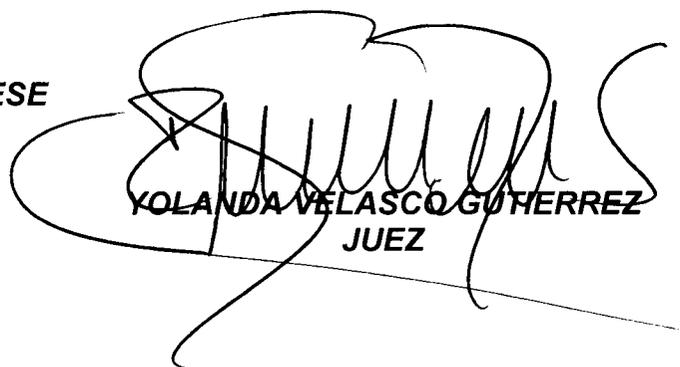
RESUELVE

1. **REINGRESAR** el proceso al Juzgado
2. **ADMITIR LA DEMANDA** presentada por el señor MIGUEL ANGEL CADENA GONZALEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - *Ministra de Educación Nacional.*
 - *Al Director de la Fiduprevisora.*
 - *Agente del Ministerio Público.*
 - *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
4. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

³ H. Consejo de Estado. Magistrada Ponente Stella Jeanntte Carvajal Basto, expediente 2017-00416 (fl.104-108)

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibidem*.
7. **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que allegue **CERTIFICADO DE SALARIOS** proferido por la Secretaria de Educación que corresponda al tiempo en que se incurrió en la mora en el pago que solicita. Asimismo se le requiere para que aporte los **TRASLADOS** para efectos de su envío al notificado de conformidad con el inciso 5 del artículo 199 del CPACA.
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **GANDY ALARCON MONTERO**, identificado con la C.C. No. 17'647.876 y T. P. No. 80.764 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM/

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 11001333501220150046600

Bogotá, D.C. 15 de septiembre de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub sección E y F declaro la nulidad de lo actuado a partir del auto de 09 de mayo de 2017 y ordenó agotar nuevamente el trámite correspondiente

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



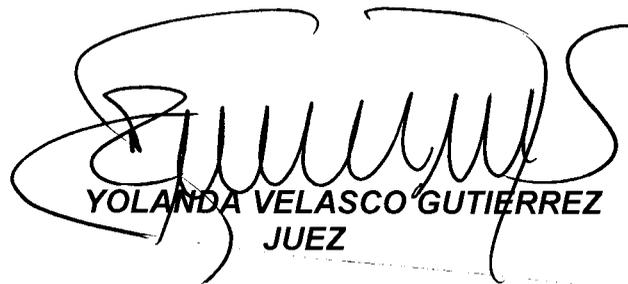
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2015-00466-00
ACCIONANTE: CARLOS DAZA LEON
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 15 de septiembre de 2017.

OBDDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal en providencia de 12 de Julio de 2017, en consecuencia se fija fecha del 03 de octubre hogaño a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm), para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** ordenada por el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011,

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **18 de septiembre de 2017**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 1100133350122015-00482-00

Bogotá, D.C. 14 de septiembre de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122015-482-00
ACCIONANTE: JERSON GREGORIO PEREZ TORDECILLA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - 'POLICIA NACIONAL-
CASUR

Bogotá, D.C. 15 de septiembre de 2017.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso **CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 23 de agosto de 2017.

REMITIR, en firme este auto, el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de septiembre de 2017, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN 11001333501220150060400
DEMANDANTE MYRIAM RODRÍGUEZ ARANDA
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control atendiendo lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 7 de marzo de 2017; y en razón al factor territorial (fl. 2), la cuantía (fl. 21) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en el régimen docente.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

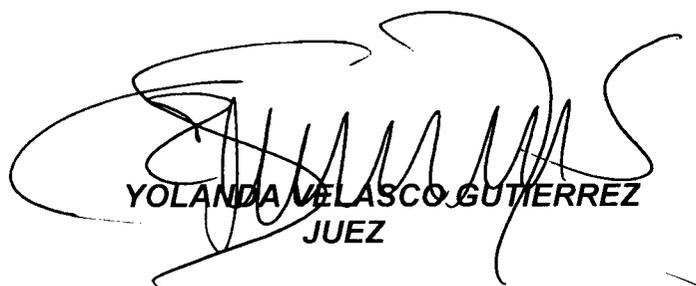
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 7 de marzo de 2017, mediante la cual dirimió un conflicto de competencia por falta de jurisdicción, indicando que es este Despacho el que debe asumir el conocimiento del asunto.
2. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MYRIAM RODRÍGUEZ ARANDA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Educación Nacional.
 - 2.2. Representante Legal de la Fiduprevisora S.A.
 - 2.3. Agente del Ministerio Público.
 - 2.4. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
4. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. **DONALDO ROLDÁN MONRÓY**, identificado con la C.C. No. 79.052.697 y T. P. No. 71.324 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.</i></p> <p style="text-align: center;">LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2992

PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2017 0003400

ACCIONANTE: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ACCIONADO: DORA VERA DE FIGUEROA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil diecisiete.

Procede el Despacho a estudiar a efecto de su aprobación, la conciliación prejudicial acordada entre la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y la señora **DORA VERA DE FIGUEROA**, remitida por la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes 640 de 2001; 23 de 1991, 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009 corresponde analizar si la presente conciliación prejudicial se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del pago de las **dotaciones debidas y no prescritas** devengadas por los exfuncionarios de la Secretaría de Integración Social **durante los años 2011 a 2014** las cuales no fueron otorgadas en su oportunidad por inconvenientes de carácter contractual y presupuestal.
- No hay caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues aunque el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el término de 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo para presentar la demanda. Para este caso, la respuesta a la solicitud que impetró la convocada fue dada mediante Certificación No. 020 de marzo 28

de 2016, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad (Fls. 36-37), los cuatro meses de que habla la norma vencían el 28 de julio de 2016; sin embargo la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada por la entidad el 21 de julio de 2016, es decir antes de su vencimiento, la diligencia fue realizada y aprobada el 05 de septiembre de 2016 por la Procuraduría 188 Judicial; la convocante radicó ante esta jurisdicción la presente conciliación el 08 de septiembre del mismo año, por lo que se concluye que no se configuró el fenómeno de caducidad.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

La **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL** y la señora **DORA VERA DE FIGUEROA** el 05 de septiembre de 2016, conciliaron por valor de \$1.507.244 las diferencias generadas con ocasión a las dotaciones debidas y no prescritas correspondientes a los años 2011 a 2014 sin la inclusión de intereses e indexación, exigibles en el plazo de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 42-44).

2.1. Existencia de la Obligación

La Ley 70 de 1988, estableció que los empleados del sector oficial que trabajaran al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales y comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, tendrían derecho a que la entidad donde laboraran les suministrara cada 4 meses en forma gratuita un par de zapatos y un vestido de labor, siempre que su remuneración mensual fuera inferior a dos veces el salario mínimo.

Por su parte el Decreto Reglamentario 1978 de 1989 en su artículo 1º extendió tal dotación a los trabajadores de las entidades territoriales, otorgándola los días 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre de cada año demostrando un tiempo de servicio de por lo menos tres (3) meses en forma ininterrumpida.

Sobre esta facultad el Consejo de Estado¹ expresó que dicho decreto no desborda la facultad reglamentaria y hace posible el cumplimiento de lo ordenado en la ley. La Constitución de 1991 en el literal e) del numeral 19 artículo 150, establece que corresponde al Congreso dictar las normas generales, y señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, por lo que en ejercicio de dicha facultad expidió la Ley 4ª de 1992 (ley marco), que en su artículo 12 dispuso que el régimen prestacional de los servidores de las entidades territoriales sería fijado por el Gobierno Nacional con base en las normas, criterios y objetivos previstos en dicha ley.

La Corte Constitucional en sentencia C-995 del 2 de agosto de 2000 se pronunció sobre la exequibilidad del artículo 1º de la Ley 70 de 1988, e indicó que con la prestación fijada por la ley, no se vulneraba el derecho a la igualdad respecto de quienes siendo servidores públicos se encontraban cobijados por un régimen especial de prestaciones. Si bien la Ley 70 de 1988 y el Decreto 1978 de 1989 no incluyeron como beneficiarios de la prestación (dotación) a los empleados del orden departamental, aplicando el criterio tenido en cuenta por la máxima instancia constitucional en la sentencia referida, puede concluirse que los servidores públicos del Distrito Capital son titulares de estos derechos y, en ese orden, su no reconocimiento puede generar la consecuente reclamación en sede judicial.

Por su parte, el Consejo de Estado² ha establecido la obligación del empleador de suministrar la dotación (calzado y vestido de labor), dentro de las fechas previstas en la ley y en el evento en que éstas no fueren suministradas, deberá compensarlas en dinero:

“(...) La Sala considera que la norma lo que pretende es obligar al patrono a suministrar la dotación en especie, pero si no lo hace en las fechas previstas por la ley, sería absurdo que no se pudieran compensar en dinero cuando el trabajador se ve obligado a adquirir su dotación por su cuenta, si no fuera así, no tendría razón de ser el contenido de la norma, pues su quebranto no tendría ninguna consecuencia, resultando más cómodo para la administración incumplir su obligación.

¹ Consejero Ponente: JAIME MORENO GARCIA. Providencia de 03 de abril de 2008. Radicación N° 15001 23 31 000 2000 01943 01 (4257-05) Actor: BETTY SOFIA CELY CARO

² Consejero ponente: TARSICIO CACERES TORO. Providencia de 25 de mayo de 2006. Radicación número: 15001-23-31-000-2000-01869-01(4316-05). Actor: MARIA DEL PILAR GUERRA DE DIAZ

desconociendo el correlativo derecho del trabajador; por lo tanto, a la administración le corresponde cancelar el valor en dinero cuando no suministre la dotación en los días determinados en la ley, para el periodo correspondiente. (...)

Sea del caso mencionar que la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 234 del CST, que prohíbe la compensación en dinero de las dotaciones, en sentencia C-710 de 1996 dijo lo siguiente:

“(...)Las prestaciones a las que hace referencia la norma son el calzado y vestido de labor. Se entiende que en el cumplimiento de esta obligación, el empleador debe respetar la dignidad del trabajador, suministrando elementos que no sólo le permitan desarrollar en forma idónea su labor, sino que no pongan en ridículo su imagen. Por tanto, el calzado y vestido que se entregan, han de ser adecuados a la naturaleza del trabajo ejecutado, al medio ambiente en que éste se desarrolla. Así, por la naturaleza de esta prestación, es obvio que ella no pueda ser compensada en dinero. Cosa distinta es que el trabajador decida no utilizar la dotación entregada, caso en el cual, el empleador se exime, en el periodo siguiente, de entregar vestido y calzado. La prohibición que consagra la norma rige sólo durante la vigencia de la relación laboral, puesto que finalizada ésta, el trabajador podrá solicitar al juez correspondiente, el pago de la misma, si demuestra que durante la vigencia de su contrato, el empleador no cumplió con ella. En este caso, la prestación incumplida, se pagará en dinero, pues es un derecho que el trabajador tiene, y que no puede renunciar.”

Del análisis citado en precedencia, es dable concluir que la prohibición de compensar en dinero el suministro del calzado y vestido de labor, solo rige durante la vigencia de la relación laboral, por lo que una vez finalizada, el trabajador podrá solicitar al Juez el pago de la misma, si demuestra que durante la vigencia del contrato el empleador incumplió con dicha obligación, lo cual se justifica en tanto se trata de un derecho irrenunciable.

De esta manera, los pronunciamientos del Consejo de Estado y Corte Constitucional en el sentido de pagar en dinero al trabajador las dotaciones dejadas de percibir una vez culminó el vínculo laboral, legitiman el acuerdo estudiado.

2.2. Revisión de la liquidación.

Como hechos relevantes se tiene que la señora Dora Vera de Figueroa estuvo vinculada en la Secretaría Distrital de Integración Social desde el 06 de marzo de 1975 hasta el 01 de agosto de 2014, desempeñando el cargo de Auxiliar de

Servicios Generales y devengando las siguientes asignaciones mensuales por los años 2011, 2012, 2013 y 2014 (fls. 33 y 38):

Año	Período	Salario Devengado
2011	Enero – Mayo	\$904.402
	Junio – Octubre	\$940.940
	Noviembre – Diciembre	\$973.854
2012	Enero – Junio	\$973.857
	Julio – Diciembre	\$1.027.420
2013	Enero – Abril	\$1.027.420
	Mayo – Diciembre	\$1.067.901
2014	Enero	\$1.067.901
	Febrero – Agosto	\$1.106.773

El acuerdo al que se llegó se soporta en la siguiente liquidación:

FECHA DE INGRESO	06/marzo/1975	CARGO AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES
FECHA DE RETIRO	01/agosto/2014	

AÑOS	2011		2012		2013	2014		
	VESTIDO	ELEMENTOS IND.	VESTIDO	ELEMENTOS IND.	ELEMENTOS IND.	VESTIDO	CALZADO	ELEMENTOS IND.
VALOR UNITARIO	\$183.472	\$122.821	\$183.472	\$122.821	\$122.821	\$183.472	\$98.600	\$122.821
ADEUDADA	1	1	3	1	1	1	1	1
VALOR A RECONOCER	\$183.472	\$122.821	\$550.416	\$267.834	\$122.821	\$183.472	\$98.600	\$122.821
VALOR ACUMULADO	\$306.293		\$673.237		\$122.821	\$404.893		
TOTAL	\$1.507.244							

Al revisar esta liquidación el Despacho advierte que:

- Por los años 2011 a 2014 la entidad entregó a la convocada algunas dotaciones de vestido y calzado (fl. 38), razón por la cual en la liquidación se le reconocen solo aquellas que le fueron adeudadas y que no se encuentran prescritas.
- La base para liquidar las dotaciones corresponde a la establecidas en el año 2014, pues de conformidad con la Comunicación Interna expedida por la Subdirectora de Gestión y Desarrollo de Talento Humano, se tiene que la Secretaría Distrital de Integración Social tuvo inconvenientes presupuestales desde el año 2010, y solo hasta el 2014 la Secretaría de Hacienda destinó el presupuesto suficiente para atender las dotaciones que se adeudaban a los funcionarios de la entidad convocante (fl. 31).

- *Adicionalmente dicha base corresponde a los valores de las dotaciones según los contratos suscritos para las vigencias correspondientes realizados a través de selección abreviada de subasta inversa No. SASI-015-2014 para el 2014 (fls. 29 y Vto)*
- *El período liquidado oscila entre el 18 de septiembre de 2011 al 1º de agosto de 2014, sobre el cual se incluyó la dotación obligatoria que corresponde a vestido y calzado y una adicional a elementos industriales como parte del suministro necesario para desempeñar el cargo de auxiliar de servicios generales.*

De manera que las diferencias arrojadas son el resultante de multiplicar el valor de la dotación estipulada por el número de dotaciones adeudadas, liquidadas conforme al tiempo en que fueron causadas por el convocado.

2.3. Sobre la Prescripción

En la elaboración de la liquidación, se tuvo en cuenta la prescripción de tres años establecida en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969³, toda vez que la señora Vera de Figueroa se retiró definitivamente de la Institución a partir del 01 de agosto de 2014, presentó la petición ante la entidad el 18 de septiembre de 2014, en consecuencia están prescritas las dotaciones de vestido y calzado anteriores al 18 de septiembre de 2011, tal cual como fue liquidada.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagados los valores adeudados es el estipulado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es decir, en el término de 10 meses conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar y según quedó consignado en el acta de conciliación (fl. 43)

³ Artículo 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual." "Artículo 102. Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionante, pues es un hecho cierto que los exfuncionarios de la Secretaría de Integración Social, tienen derecho a que la entidad les pague las dotaciones que no fueron canceladas en la oportunidad debida siempre y cuando el derecho no hubiese prescrito, razón por la cual es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y la señora DORA VERA DE FIGUEROA en cuantía de \$1.507.244 en los términos aquí analizados.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

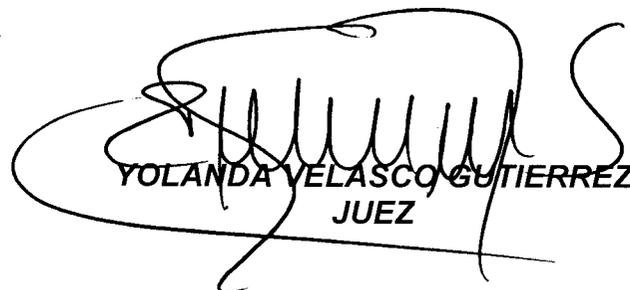
RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 265767 de 21 DE JULIO DE 2016, celebrada ante la Procuraduría 188 Judicial para Asuntos Administrativos el 05 de septiembre de 2016 entre la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL** y la señora **DORA VERA DE FIGUEROA** por conducto de apoderado, en cuantía de \$1.507.244, por concepto de la dotación debida y no prescrita durante los años 2011 2014, pagaderos dentro de los diez meses siguientes a la radicación de esta providencia, debidamente ejecutoriada, ante la Secretaría de Integración Social, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXPEDIR copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

110013335012201700034

fvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **18 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



FERNANDA FAGUA NAIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACION PRE-JUDICIAL No. 1100133350122017-00054-00

Bogotá, D.C. 15 de septiembre de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la entidad demandada presentó Acuerdo Conciliatorio ante la Procuraduría para revisión y aprobación.

~~Fernanda Fagua Neira~~
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-3012
PROCESO : CONCILIACION PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201700054-00
ACCIONANTE: CLARA ISABEL DIAZ RODRIGUEZ
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL – CASUR

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil diecisiete.

Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre la señora **CLARA ISABEL DIAZ RODRIGUEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, remitida por la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Neiva.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no

comprendidos en ésta. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los párrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del reajuste en la asignación de retiro conforme al IPC.
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

La señora **CLARA ISABEL DIAZ RODRIGUEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** el 14 de febrero de 2017, conciliaron ante la Procuraduría 90 Judicial I de la ciudad de Neiva por valor total de **\$3.696.032** las diferencias generadas por el reajuste del IPC en la sustitución de la asignación de retiro en calidad de cónyuge supérstite del extinto Sargento Segundo **ARSENIO CASTRO MOLINA**, el cual es el resultado de sumar el Valor Capital (\$3.723.098) más el Valor de la Indexación al 75%¹ (\$281.121), previo los descuentos de ley por conceptos de CASUR de \$167.766 y SANIDAD \$140.421, pagaderos dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación; obteniendo así un incremento en la asignación de retiro mensual de \$96.508 (Fls. 63 y 83).

2.1. Existencia de la Obligación

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de las Policía Nacional tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley, sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en

¹ El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (4.097.926-3.723.098)*75% = (374.828)*75%=281.121

sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, sí los incrementos de la sustitución de la asignación de retiro de la accionante se hicieron en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado “principio de oscilación”, establecido en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995² adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del “principio de oscilación”, se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación judicial los siguientes:

² “PAR. 4°- **Adicionado. Ley 238/95, art. 1°.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

- *Al señor ARCENIO CASTRO MOLINA en su calidad de Sargento Segundo (R) le fue reconocida asignación de retiro a partir del 01 de octubre de 1977 mediante Resolución No. 4065 de octubre 04 de 1977, quien falleció el 02 de marzo de 2014. (fls. 8 y 70).*
- *Mediante Resolución No. 9189 de octubre 22 de 2014 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció la sustitución de la asignación mensual de retiro a partir de 02 de marzo de 2014, a la señora CLARA ISABEL DIAZ RODRIGUEZ, identificada con CC. 55.175.874 en calidad de cónyuge supérstite, y a la menor DIANA CASTRO DIAZ, con T.I. 97071422694, en cuantía al total de la prestación devengada por el extinto Sargento Segundo, distribuida en porcentaje del 50% para cada una (Fl.8).*
- *Mediante Resolución No. 034 de 12 de enero de 2016, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, resolvió extinguir la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro a DIANA CATRO DIAZ, acrecentando la porción a su progenitora CALARA ISABEL DIEZ RODROGUEZ, a partir del 14 de julio de 2015 por el total de la prestación devengada por el extinta sargento (fl. 92).*
- *Con petición de 12 de mayo de 2016, radicado No. R-00085-2016020050-CASUR, la accionante solicitó ante la entidad demandada el reajuste del IPC durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 (fl.12). Petición negada mediante Oficio No. 12575/OAJ del 16 de junio de 2016 (Fl. 6).*
- *En el mismo sentido, el apoderado de la parte actora con solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de fecha 27 de septiembre de 2016, pretendió el reajuste de la asignación básica de retiro teniendo en cuenta el IPC durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 (fl. 2-5, 56).*
- *Está acreditado que el total de la asignación mensual de retiro devengada por el extinto sargento segundo para el año 1999 fue de \$688.226 (fl. 72); valor que la entidad tomó como referencia en la liquidación aportada en la audiencia de conciliación prejudicial, para reajustar los años en que el incremento fue inferior al IPC, y sin que sobre el mismo la parte convocante hubiese presentado objeción alguna (Fls. 35 y 36). A partir de dicha asignación mensual fueron aplicados los porcentajes*

correspondientes según Resolución 9189 de 2014, esto es del 50% para la señora Clara Isabel Díaz Rodríguez por valor de \$344.113.

Para reajustar la sustitución de la asignación de retiro, la entidad presentó la siguiente liquidación (Fl. 79), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACION BASICA ACORDE A IPC POR LA ENTIDAD	DEJADO DE RECIBIR POR LA ENTIDAD (A)	ASIGNACION BASICA ACORDE A IPC U OSCILACION MAS FAVORABLE -REVISION-	DEJADO DE RECIBIR -REVISION- JUZGADO (B)	DIFERENCIAS (A) - (B)
1997	249.982	22,66%	21,63%	249.982	0,00	249.982	0	0
1998	299.463	19,79%	17,68%	299.463	0,00	299.463	0	0
1999	344.113	14,91%	16,70%	349.474	5.361,00	349.473	5.360	1
2000	375.874	9,23%	9,23%	381.730	5.856,00	381.730	5.856	0
2001	405.945	8,00%	8,75%	415.131	9.186,00	415.131	9.186	0
2002	430.301	6,00%	7,65%	446.889	16.588,00	446.889	16.589	0
2003	458.142	6,47%	6,99%	478.126	19.984,00	478.126	19.984	0
2004	483.341	5,50%	6,29%	509.157	25.816,00	509.156	25.815	1
2005	509.924	5,50%	5,50%	537.160	27.236,00	537.160	27.236	0
2006	555.420	5,00%	4,85%	564.017	28.597,00	564.018	28.598	-1
2007	559.515	4,50%	4,43%	589.398	29.883,00	589.399	29.884	-1
jul-07	598.237	4,50%	4,43%	630.189	31.552,00	630.189	31.552	0
2008	632.276	5,69%	5,69%	666.047	33.771,00	666.047	33.771	0
2009	680.773	7,67%	7,67%	717.132	36.359,00	717.133	36.360	-1
2010	694.388	2,00%	2,00%	731.475	37.087,00	731.475	37.087	0
2011	716.400	3,17%	3,17%	754.663	38.263,00	754.663	38.263	0
2012	752.220	5,00%	3,73%	792.397	40.177,00	792.396	40.176	1
2013	778.096	3,44%	2,44%	819.655	41.559,00	819.655	41.559	0
2014	800.973	2,94%	1,94%	843.753	42.780,00	843.752	42.779	1
2015	838.298	4,66%	3,66%	883.072	44.774,00	883.071	44.773	1
ACRECENTA LA PENSION AL 100%								
2015	1.676.595	4,66%	3,66%	1.766.144	89.549,00	1.766.142	89.547	2
2016	1.806.866	7,77%	6,77%	1.903.374	96.508,00	1.903.372	96.506	2
2017	1.806.866	0,00%	5,75%	1.903.374	96.508,00	1.903.374	96.508	0
TOTAL	16.434.008			17.231.802	797.794,00	17.231.796	797.788,20	5,80

Al revisar esta liquidación el Despacho advierte que:

- Los valores consignados en la columna "asignación total pagada" corresponden al 50% de los pagos hechos al extinto sargento segundo, desde el año 1997 a 2015 (Fls. 72-78); último año en el que la asignación mensual de la señora Clara Isabel Díaz Rodríguez en calidad de cónyuge superviviente acrecentó a 100%.
- Las sumas existentes en la columna "asignación básica acorde al IPC" son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior³, con la cual se obtienen las diferencias señaladas en la columna "dejado de percibir".

³ La liquidación allegada por la entidad convocada permite inferir que desde el año 1999 en que se presenta la diferencia, una vez fue reconocida la asignación de retiro, la entidad ajusta el valor conforme al porcentaje al IPC decretado para ese año (siempre y cuando el porcentaje determinado para el grado hubiese sido inferior al porcentaje establecido por ley) y luego de realizado el reajuste, aumenta el salario cambiando la base de liquidación del año subsiguiente y así sucesivamente.

- Revisados los valores, el Despacho advierte que encontró una diferencia mínima de \$5,80 en los valores ubicados en la columna “dejado de percibir”
- El incremento mensual de la sustitución de asignación de retiro de la señora Clara Isabel Díaz Rodríguez es de \$96.508, esto tomando como base la diferencia que se generó para el año 2016, puesto que a la fecha de la presentación de la liquidación no se había registrado incremento salarial para el año 2017.

Así las cosas observa el juzgado que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “dejado de percibir” sombreados y subrayados en la tabla anterior, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho, esto es del 12 de mayo de 2012 (fecha de prescripción cuatrienal – a partir de presentación de la petición) y hasta el 14 de febrero de 2017 (fecha de presentación de la liquidación – audiencia conciliación prejudicial), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, procedimiento para el cual este Juzgado consolidó el siguiente recuadro que condensa las tablas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (Fls. 80-82).

AG	ASIGNACION TOTAL PAGADA	DESCUENTO CASUR	DESCUENTO SANIDAD	VALOR INDEXADO	DESCUENTO CASUR INDEXADO	DESCUENTO SANIDAD INDEXADO
12/05/2012-31/12/2012	387.038	16.459	12.267	467.569	19.927	14.819
2013	581.826	18.840	19.948	690.855	22.570	23.694
2014	598.920	19.394	20.534	690.842	22.705	23.704
2015	662.656	20.656	22.924	726.681	23.206	25.165
2016	1.351.112	43.750	46.324	1.380.434	45.773	47.377
01/01/2017-14/01/2017	141.545	33.585	5.662	141.545	33.585	5.662
TOTAL	3.723.097	152.684	127.659	4.097.926	167.766	140.421

Con base en los valores anteriores, el Juzgado comprobó el Valor Total a pagar informado por la entidad a folio 83, de la siguiente manera:

Valor Capital Indexado	\$4.097.962
Valor Capital 100%	- \$3.723.097
Valor Indexación	\$374.828
Valor Indexación 75%	\$281.121

- La diferencia entre el Valor Capital Indexado (\$4.097.962) menos Valor Capital 100% (\$3.723.097) es igual a Valor de Indexación (\$374.828).

- Las partes acordaron sobre el Valor de Indexación un pago sobre el 75%, quedando un valor final de \$281.121.

Valor Capital 100% + Valor Indexación 75%	\$4.004.219
Casur	- \$167.766
Sanidad	- \$140.421
Valor Total a Pagar	\$3.696.032

- También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a Casur (\$167.766) y Sanidad (\$140.421) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los Agentes de la Policía Nacional.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 12 de mayo de 2012, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1212 de 1990, habida cuenta que se tomó como punto de partida la fecha en que presentó la petición de reajuste ante la entidad, esto es 12 de mayo de 2016.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de seis meses conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar (fl. 63)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación prejudicial no resulta lesiva para el patrimonio de las partes, por cuanto es un hecho cierto que la actora tenía derecho a que la Caja revisara los incrementos de la sustitución de la asignación de retiro en calidad de cónyuge supérstite y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para el año 1999 en adelante por ser más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes, razón por la cual es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la señora CLARA ISABEL DIAZ RODRIGUEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en cuantía de \$3.696.032, con un incremento de la asignación mensual por valor \$96.508 correspondiente para el año 2016, mientras se reajusta el incremento para la presente anualidad.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 2516 de 27 de septiembre de 2016, celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva el 14 de febrero de 2017 entre la señora **CLARA ISABEL DIAZ RODRÍGUEZ** por conducto de apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en cuantía de **\$3.696.032**; por concepto del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro conforme al IPC ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto; incremento de la asignación mensual por valor \$96.508 correspondiente para el año 2016, mientras se reajusta el incremento del mismo para la presente anualidad.

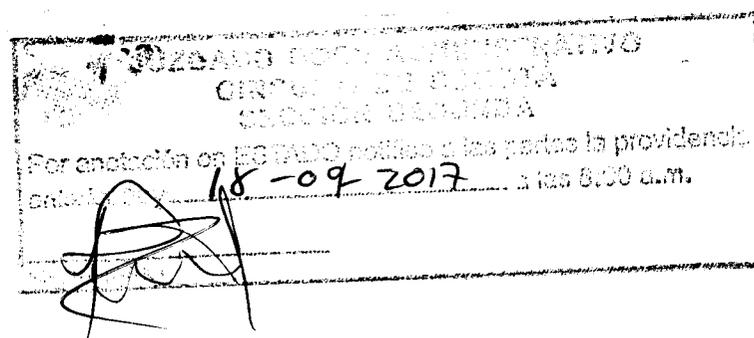
SEGUNDO. EXPEDIR las primeras copias de los documentos que deben ser remitidos a la entidad, aclarando que la presente acta aprobatoria de la conciliación presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, conforme al parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

TERCERO. DAR por terminado el presente proceso conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / DISCIPLINARIO

RADICACIÓN 11001333501220170019700

DEMANDANTE DIANA ELIZABETH SALINAS SIERRA

DEMANDADO INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO —EN
ADELANTE INPEC—

Bogotá, D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda se advierte que en razón de los factores cuantía¹, territorial² y funcional³ este Despacho es competente, pues se pretende la nulidad de los fallos a través de los cuales se halló responsable disciplinariamente a la actora y en consecuencia fue suspendida por el término de un (1) mes para el ejercicio del cargo e inhabilitada por ese mismo término para el ejercicio de cargos públicos.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **DIANA ELIZABETH SALINAS SIERRA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem*. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

¹ Folio 5

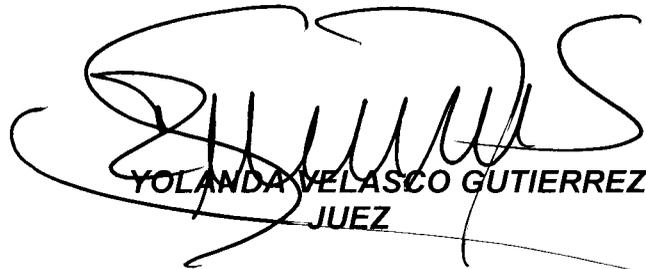
² Folio 393

³ Auto de Sala Plena de la Sección Segunda de fecha 30 de marzo de 2017, dentro del radicado 110011032500020160067400 (2896-2016), con ponencia del Dr. Cesar Palomino Cortés.

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al Dr. **EDWIN GABRIEL DÍAZ**, identificado con C.C. No. 17.357.434 y T. P. No. 171.485 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 7 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **18 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria